

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 133**

20 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

#### **LEY**

Para eximir los productos ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche materna, del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

No cabe duda de que, en nuestra sociedad y el mundo, aún al día de hoy, la estratificación social a base del sexo biológico continúa favoreciendo a los hombres sobre las mujeres. Fue en el siglo XX que los modelos sociológicos reconocieron los efectos económicos del modelo patriarcal sobre las mujeres. “Es más probable que las mujeres vivan en la pobreza, que los hombres, en cualquier edad”.<sup>1</sup> En el siglo XXI, la academia destaca que esa brecha no ha cerrado tanto como se esperaba. “En todas las sociedades occidentales las mujeres tienen, en promedio, salarios menores que los hombres”.<sup>2</sup> De esta discrepancia no escapan las mujeres de ningún estrato social. En el mundo corporativo, por ejemplo, entre los ejecutivos de alto nivel las mujeres ganan 45% menos que los hombres.<sup>3</sup> A su vez, como consecuencia de que las mujeres son

---

<sup>1</sup> Bianchi, S. y D. Spain, *U.S. Women Make Workplace Progress* (Population Today, num. 25: 1997).

<sup>2</sup> Blau, Francine D., *Gender, Inequality, and Wages* (OUP Catalogue, Oxford University Press, number 9780198779971, Gielen, Anne C. & Zimmermann, Klaus F., eds. 2016).

<sup>3</sup> Marianne Bertrand y Kevin F. Hallock, *The Gender Gap in Top Corporate Jobs* (Cornell University: ILR Review Vol. 55, Issue 1, 2001).

quienes asumen mayoritariamente la responsabilidad primaria de los quehaceres domésticos y los cuidados de la niñez, las mujeres que trabajan fuera del hogar suelen tener una 'doble jornada'.

Esta es una estratificación injustificable repudiada por nuestro ordenamiento constitucional y la comunidad internacional. A esos efectos la Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo II y sección 1 que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, *sexo*, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. Mientras que la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* puntualiza: “que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad[.]”<sup>4</sup>

El tributo sobre Ventas y Uso que el Estado impone a los artículos de uso exclusivo por las mujeres (y hombres transgénero) –tales como los productos ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche materna– es una contribución que los hombres cisgénero, por definición, no pagan de manera directa. La extensión de un impuesto de aplicación general a artículos de consumo ineludible, y dirigidos a uno de los sexos de manera exclusiva, implica la creación de un sistema tributario disimuladamente discriminatorio, desligado de la realidad social y perpetuador de la estratificación a base del sexo biológico.

---

<sup>4</sup> *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 27.

Por esa razón es menester que la Asamblea Legislativa exima los referidos productos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso. Esta medida es necesaria para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en la vida económica y social, de forma que evitemos la imposición de gravámenes sistémicos sobre las mujeres que inciden sobre sus derechos a la salud y la vida, y que no afectan el bolsillo de los hombres cisgénero en igualdad de condiciones. Es inconcebible que las mujeres (y hombres transgénero), además de que se ven obligadas a pagar por bienes que los hombres cisgénero no necesitan para mantener su salud, higiene y un nivel de vida adecuado, también tengan que pagar impuestos sobre ellos. En adelante no continuaremos validando como correcto lo que, en la práctica, equivale a un impuesto biológicamente determinado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que en los contextos en que la Ley busca remediar las iniquidades que sufren las mujeres a causa de consideraciones biológicas, no se lacera la igual protección de las leyes.<sup>5</sup> O lo que es igual, “[t]he Constitution does not require things which are different in fact ... to be treated in law as though they were the same.”<sup>6</sup> Incluso, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha afirmado que la erradicación del discrimen en contra de las mujeres, así como garantizar su acceso a bienes y espacios sociales, constituye un interés gubernamental apremiante, capaz de superar otras garantías constitucionales.<sup>7</sup>

Esta Asamblea Legislativa tiene como objetivo cardinal eliminar las barreras y desventajas que sufren las mujeres en su búsqueda por la equidad, y que les condenan a vivir en la pobreza en una mayor proporción que los hombres. Por esta razón, ordena al Secretario de Hacienda que, mediante reglamento, exima los productos de uso exclusivo por las mujeres (y hombres transgénero), específicamente los productos ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche materna, del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.

---

<sup>5</sup> *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 D.P.R. 858 (1988); *Pueblo v. Rivera Morales*, 133 D.P.R. 444 (1993).

<sup>6</sup> *Michael M. v. Superior Court*, 450 U.S. 464 (1981).

<sup>7</sup> *Roberts v. Jaycees*, 468 U.S. 609 (1984).

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

## 1           Artículo 1.- Exención

2           Se le ordena al Secretario de Hacienda que, dentro de un término de 120 días a  
3 partir de la vigencia de esta Ley, exima mediante reglamento a los productos  
4 ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche  
5 materna, del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.

## 6           Artículo 2.- Supremacía

7           Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
8 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

## 9           Artículo 3.- Cláusula de separabilidad

10          Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
11 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
12 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
13 dictamen adverso.

## 14          Artículo 4.- Vigencia

15          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.